

CONSTANCIA. Abril 22 de 2024. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, sobre demanda VS. Mod. Disminución Cuota Alimentaria-y visitas. Rad. 2024-00156.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2024-00156 00 (VS. Mod. Alimentos y visitas)

A Despacho la anterior demanda VERBAL SUMARIO -MODIFICACION - CUOTA DE ALIMENTOS (disminución) y REGULACIÓN DE VISITAS- promovida a través de apoderada de confianza por el señor MIGUEL EDUARDO CURE MARTÍNEZ en contra de la señora ALBA LUCÍA ARCILA PACHÓN progenitora del menor SCA, mayor de edad y vecina de esta ciudad. Se observa que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y 390 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO -- MODIFICACION - CUOTA DE ALIMENTOS (disminución) y REGULACIÓN DE VISITAS- promovida a través de apoderada de confianza por el señor MIGUEL EDUARDO CURE MARTÍNEZ en contra de la señora ALBA LUCÍA ARCILA PACHÓN progenitora del menor SCA, mayor de edad y vecina de esta ciudad.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la demandada ALBA LUCÍA ARCILA PACHÓN y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos. La cual se realizará a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de esta ciudad, a donde se enviarán las diligencias respectivas; a fin de cumplir con la notificación en forma legal y evitar posibles nulidades por indebida notificación.

De todas maneras, antes de continuar con el trámite normal del proceso, y no obstante lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante y/o a su apoderada para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS ALLEGUEN LAS EVIDENCIAS** de haber enviado

copia de la demanda y sus anexos a la accionada, al momento de radicar la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 06 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a través de correo electrónico este auto al Procurador 217 Judicial correo electrónico a amgil@procuraduria.gov.co y a la Defensora de Familia yenny.pulido@icbf.gov.co , para lo de sus cargos.

QUINTO: REQUERIR desde ahora, a la parte actora y/o a su apoderada:

-Para que, en el término ya señalado, alleguen igualmente, constancia laboral de los ingresos y prestaciones sociales devengadas actualmente por el señor MIGUEL EDUARDO CURE MARTÍNEZ, y en lo posible, el de la demandada.

-SE ABSTENGAN de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (art. 78 y 173 del CP.); como lo es la solicitud, de certificación al Colegio Filipense. Es responsabilidad de las partes y sus apoderados, allegar regular y oportunamente al Juez todos los medios de pruebas, que sean útiles para la decisión final y la formación del convencimiento del fallador.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. TANYA ROSA CASTRO ESPAÑA, abogada titulada y en ejercicio, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido y aceptado, debiendo de todas maneras indicar el correo electrónico, conforme a lo establecido en el inciso 2°. del art. 5°. de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTÍFIQUESE

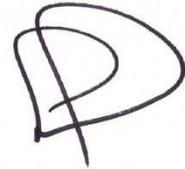


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 069 el 24 de abril de 2024.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria